



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 <b>2022 01003</b> 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	Madel Adriana Lezcano Sepúlveda
<b>Accionado:</b>	EPS Sura
<b>Vinculado</b>	IPS Incodol
<b>Tema:</b>	Del derecho fundamental a la salud
<b>Sentencia</b>	General: 286 Especial: 275
<b>Decisión:</b>	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Manifiesta la señora Madel Adriana Lezcano Sepúlveda, actuando en nombre propio, que interpone acción de tutela contra EPS SURA para que se le amparen los derechos fundamentales a la salud, los cuales considera le están siendo vulnerados por parte de la EPS, relatando los siguientes hechos:

Indica que padece de una patología de **Nódulo Tiroideo Subcentimétrico**, su médico tratante la remitió con especialista en cirugía general, misma que fue programada tardíamente para el 23 de noviembre de 2022, sin embargo, aduce que se encuentra perjudicada en su salud, en tanto cada día se ve más deteriorada y con dificultades para realizar sus actividades cotidianas.

Manifiesta que los exámenes ordenados por médico tratante se los han agendado con fechas tardías, que su estado de salud cada vez se ve más deteriorado y está presentando un goteo de sangre inusual que aumenta su

preocupación, más aún por la fecha tan lejana en que se le agendó la cita con especialista en cirugía general.

Con base en los hechos narrados, solicita la accionante se le ampare su derecho fundamental a la salud y a la vida, se le ordene a EPS SURA nuevo agendamiento de cita con especialista en cirugía general, esto en el menor tiempo posible, se le programen los exámenes médicos pertinentes y se le brinde tratamiento integral respecto a su patología.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida el día 03 de octubre de 2022 en contra de **EPS SURA**, el despacho consideró pertinente la vinculación por pasiva al Instituto Colombiano del Dolor INCODOL, concediéndoles el término de dos (02) días a la accionada y vinculada, para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de tutela.

**1.3** El día 04 de octubre de 2022, **El Instituto Colombiano del Dolor INCODOL**, a través de su representante legal, el doctor Roberto Carlo Rivera Díaz, dio respuesta a la acción de tutela, manifestando lo siguiente.

Que Incodol realiza un gran esfuerzo en el agendamiento de sus citas, reprogramando la cita de la señora Madel Adriana Lezcano Sepúlveda, adelantándola para el día 26 de octubre de 2022 a la 1:30 pm con el doctor Julio Valencia Ferro, cirujano especialista en cabeza y cuello, indica que el cambio de cita fue informado a la accionante, quien la aceptó sin observación alguna.

**1.4** El día 10 de octubre de 2022, **EPS SURA** a través de su apoderada judicial, la doctora Ángela María Bedoya Murillo, dio respuesta a la acción de tutela, manifestando los siguiente.

Que la accionante Madel Adriana Lezcano Sepúlveda se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de Salud de EPS SURA desde el 01/06/2021 en calidad de Cotizante Activo y tiene derecho a cobertura integral, indica que, desde su afiliación, le ha garantizado la atención en salud requerida en cuanto a los servicios de salud ordenados por médico tratante.

Indica que para el día 12 de octubre de 2022, se encuentra programada La tomografía computada (TC) de tórax contrastada y (TC) de cuello (tejidos blandos) contrastada; Igualmente, que para el día 21 de octubre de 2022 se encuentra programado examen de nasolaringoscopia y tomografía nasolaringoscopia.

Manifiesta que se comunicó con la accionante informándole el agendamiento de citas, quedando agradecida y conforme con las fechas asignadas.

Advierte EPS SURA, que con relación a la solicitud de tratamiento integral realizada por la accionante, a la fecha no se configuran los presupuestos para esta, indica que por parte de la EPS no ha existido negligencia, ni negativa en cuanto a la autorización de los servicios de salud, aduce que tampoco se le han vulnerado derechos fundamentales a la paciente, por tal motivo, argumenta que no es necesario que por parte de este despacho se declare un tratamiento integral en cuanto a la patología que presenta la accionante.

Solicita, se declare improcedente la acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales por parte de EPS SURA a la accionante.

**1.5** según constancia, la cual obra en expediente (08Constancia) se tomó contacto con la señora Madel Adriana Lezcano Sepúlveda, quien manifiesto que por parte de Incodol y EPS SURA se le notificó del nuevo agendamiento de la cita con especialista en cirugía general para el día 26 de octubre de 2022, quedando conforme con las fechas asignadas.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada **EPS SURA** está vulnerando los derechos fundamentales alegados por la accionante **Madel Adriana Lezcano Sepúlveda**, en la demora de la atención con especialista en Cirugía General, la cual fue ordenada por su médico tratante, así como los exámenes médicos prescritos. Así mismo se determinará la procedencia de ordenar el tratamiento integral para la patología **Nódulo Tiroideo Subcentimétrico** que aqueja a la accionante.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

#### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre

en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Madel Adriana Lezcano Sepúlveda**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **EPS SURA**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

#### **4.3. DERECHO A LA SALUD.**

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”<sup>1</sup>.*

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

*“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>2</sup> fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2018.

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

*jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”<sup>3</sup>.*

*En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.*

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

#### **4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.**

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

*“(…) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:*

*“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(…) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

*prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”*

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

*“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:*

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender

súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

#### **4.5 DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.**

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitado por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.



Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”<sup>6</sup>, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.”

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de

manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Por tanto, es obligación de la entidad prestadora de salud garantizar el acceso al servicio con calidad, eficacia y oportunidad, como lo ha manifestado reiteradamente la H. Corte Constitucional, dado que el afectado no tiene el deber de soportar cargas administrativas, las cuales deben ser asumidas por la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que esta persona afectada padece, y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

#### **4.6. CASO CONCRETO.**

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que lo señalado por la accionante como hecho vulnerador del derecho fundamental a la salud, es la demora por parte de **EPS SURA** en la atención con **especialista en Cirugía General**, pese a que la clínica INCODOL asignó cita para el día 23 de noviembre de 2022, y la programación de los exámenes médicos pertinentes, que según los anexos a la acción de tutela, obedecen a **tomografía computada (TC) de tórax contrastada y (TC) de cuello (tejidos blandos) contrastada y nasolaringoscopia y tomografía nasolaringoscopia.**

Aduce la accionante que requiere que la atención médica sea oportuna ya que esta intervención es de manera prioritaria tal como se lo hizo saber su médico tratante, al tratarse de una patología de **Nódulo Tiroideo Subcentimétrico**, el cual afecta su salud y le impide realizar sus actividades diarias, advierte que actualmente está presentando un goteo de sangre inusual, aumentando sus preocupaciones de poner en alto riesgo su vida.

**El Instituto Colombiano del Dolor INCODOL**, manifestó que asignó nueva cita a la señora **Madel Adriana Lezcano Sepúlveda**, adelantándola para el día 26 de octubre de 2022 a la 1:30 pm con el doctor Julio Valencia Ferro, cirujano especialista en cabeza y cuello, trámite que le fue notificado por esa entidad a la accionante.

Por su parte, **SURA EPS**, en su respuesta de tutela, indica que desde la afiliación de la señora **Madel Adriana Lezcano Sepúlveda** a la EPS, ha garantizado la atención en salud requerida por la accionante en cuanto a los servicios de salud ordenados por el médico tratante.

Indica que para el día 12 de octubre de 2022, se encuentra programada La tomografía computada (TC) de tórax contrastada y (TC) de cuello (tejidos blandos) contrastada y que para el día 21 de octubre de 2022 se encuentra programado examen de nasolaringoscopia y tomografía nasolaringoscopia.

Advierte EPS SURA, que con relación a la solicitud de tratamiento integral realizada por la accionante, a la fecha no se configuran los presupuestos para este, indica que por parte de la EPS no ha existido negligencia ni negativa en cuanto a la autorización de los servicios de salud, solicita se declare improcedente la acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales por parte de EPS SURA a la accionante.

Según constancia que antecede, la cual reposa en expediente (08Constancia) el cambio de fecha para la atención con especialista en cirugía general y los exámenes ordenados, fue notificada a la accionante por parte de INCODOL y EPS SURA.

Descendiendo al caso concreto y de la prueba obrante en el plenario, se evidencia que la señora **Madel Adriana Lezcano Sepúlveda** cuenta con orden médica para la atención con especialista en Cirugía General y para los exámenes de tomografía computada (TC) de tórax contrastada y (TC) de cuello (tejidos blandos) contrastada y nasolaringoscopia y tomografía nasolaringoscopia., la cual advierte que es de manera prioritaria por la patología que presenta la accionante.

Si bien la entidad accionada y la IPS vinculada, asignaron nueva fecha para la atención de la señora Madel con especialista en cirugía General y agendaron citas para la realización de los mencionados exámenes, no es

razón suficiente para denegar el amparo constitucional, en tanto, se debe efectuar la prestación del servicio en salud requerido, es decir, si bien se le ha asignado las respectivas citas, es deber de EPS SURA acreditar el cumplimiento de su obligación como garante de la materialización de los procedimientos que requiere su afiliada y en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se suministren de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un tratamiento, procedimiento o consulta con especialista, sin demoras.

Se resalta que la valoración médica solicitada por la accionante es necesaria y de manera prioritaria, como lo consignó su médico tratante, la señora **Madel Adriana Lezcano Sepúlveda** presenta deterioro en su salud al evidenciarse un tumor maligno de la glándula tiroides, tal como lo expuso en su concepto médico de fecha 21/09/2022 (archivo 01, folio 6)

Así las cosas, se protegerán los derechos fundamentales de la afectada y, en consecuencia, se ordenará a **SURA EPS**, en conjunto con la **IPS INCODOL** que materialicen, sin lugar a aplazamiento alguno, la consulta con especialista en cirugía general de la señora **Madel Adriana Lezcano Sepúlveda**, el día 26 de octubre de 2022 a la 1:30 pm con el doctor Julio Valencia Ferro.

Igualmente se ordenará a **Sura EPS** que materialice, sin dilación o aplazamiento alguno, las citas programadas para el día de hoy 12 de octubre de 2022, para la tomografía computada (TC) de tórax contrastada y (TC) de cuello (tejidos blandos) contrastada y para el día 21 de octubre de 2022 el examen de nasolaringoscopia y tomografía nasolaringoscopia.

Ahora bien, este despacho considera pertinente conceder tratamiento integral respecto a la patología **Nódulo Tiroideo Subcentimétrico** que aquejan a la señora **Madel Adriana Lezcano Sepúlveda** por cuanto se trata de una patología determinada y prioritaria, además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología que dio lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de

la Corte, conlleva a que “en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley”. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales del afectado.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### RESUELVE

**PRIMERO: Tutelar** los derechos fundamentales de la señora **Madel Adriana Lezcano Sepúlveda** los cuales están siendo vulnerados por **SURA EPS**, y la **IPS INDOCOL**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: Ordenar a SURA EPS**, en conjunto con la **IPS INCODOL** que materialicen, sin lugar a aplazamiento alguno, la consulta con especialista en cirugía general de la señora **Madel Adriana Lezcano Sepúlveda**, el día 26 de octubre de 2022 a la 1:30 pm con el doctor Julio Valencia Ferro.

**TERCERO: Ordenar a Sura EPS** que materialice, sin dilación o aplazamiento alguno, las citas programadas para el día de hoy 12 de octubre de 2022, para la tomografía computada (TC) de tórax contrastada y (TC) de cuello (tejidos blandos) contrastada y para el día 21 de octubre de 2022 el examen de nasolaringoscopia y tomografía nasolaringoscopia.

**CUARTO:** Conceder el tratamiento integral que se derive de la patología **Nódulo Tiroideo Subcentimétrico** que padece la señora **Madel Adriana Lezcano Sepúlveda**, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención al paciente.

**QUINTO:** Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). en horarios de lunes a viernes de 08:0 am a 05:00 pm. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**EJQ**

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e1c3add4d6d7dea5dfbe85f6cea6885db796d631010ccb6d9706c18614f024**

Documento generado en 12/10/2022 08:03:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**